

LIMITACIONES DEL PODER SOBERANO

Hernán Molina Guaita

Profesor de Instituciones
Políticas y Derecho Constitucional
Universidad de Concepción

1. El poder es un fenómeno común a toda sociedad y a todas sus organizaciones. Del conjunto de poderes sociales se destaca el poder de la sociedad política, y más específicamente, del Estado. El poder político en su plenitud, está dotado de fuerza coactiva, con carácter monopólico, que le permite garantizar la efectividad de la relación de mando y obediencia, haciéndola irresistible.

Pero el poder no sólo es una manifestación de fuerza; para ser legítimo, es necesario que los gobernados consientan la institución titular del poder, en cuya virtud actúan los gobernantes como titulares de los órganos del Estado, encuadrados dentro del orden jurídico.

2. Una línea de pensamiento seguida entre otros por Jean Bodin, Tomás Hobbes y Juan Jacobo Rousseau, en los siglos XVI, XVII y XVIII, respectivamente, caracterizan el poder del Estado como fundamentalmente ilimitado, dentro de la concepción de la soberanía absoluta.

Cuando indican algunos límites, éstos lo son por vía excepcional, y de tal manera, que no devirtúan la afirmación central de que se trata de un poder absoluto.

Con John Locke, en sus "Ensayos sobre el Gobierno Civil", publicados en 1690, se inicia otra línea de pensamiento, continuada en la teoría de la soberanía nacional proclamada en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y en la Constitución francesa de 1791, entre otras expresiones.

El poder es esencialmente limitado, es decir, soberanía y derechos naturales del hombre deben coexistir siempre.

En el art. 2º de la mencionada Declaración se indica: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre".

En esta corriente cabe situar también la concepción dominante de la soberanía popular y las combinaciones de ésta con la soberanía nacional, tanto implícitas como explícitas.

3. Podrían señalarse como principales limitaciones del poder, desde el punto de vista

de la soberanía interna del Estado, las siguientes:

a) *Los derechos naturales, inalienables e imprescriptibles del hombre*

Establece la declaración universal de los Derechos Humanos de 1948, de las Naciones Unidas, que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"... (art. 1), y concluye el documento diciendo que: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

En la Constitución chilena de 1980 se señala en su artículo 1º: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Y en su art. 5º inciso segundo: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

b) *El Bien Común, como fin personalista del Estado*

Entendido como el conjunto de las condiciones sociales, dentro de un orden justo y pacífico, que permita a todos y a cada uno de sus integrantes alcanzar su plena realización, tanto material y espiritual.

El Estado está al servicio del hombre. Si por el contrario, pretendiera instrumentalizarlo para procurar fines transpersonalistas, perdería su legitimidad.

4. El poder tiene límites que afectan la soberanía externa.

Podríamos señalar los siguientes:

a) *Límites del Derecho Internacional Público*

Este reconocimiento se está haciendo cada vez más claro y extendido por muchos Estados en sus constituciones políticas. Para ejemplificar lo dicho, se pueden citar algunas disposiciones constitucionales.

En el preámbulo de la Constitución francesa de 1946, vigente por la remisión del preámbulo de la Constitución de 1958, se establece que "la República de Francia, fiel a sus tradiciones, se somete a las normas del Derecho Internacional Público. No emprenderá ninguna guerra con el fin de conquista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo".

La Ley Fundamental de Alemania Federal, de 1949, señala en su art. 25: "Las normas generales de derecho de gentes constituyen parte integrante del derecho federal, tendrán primacía sobre las leyes y crearán derechos y deberes de modo inmediato para los habitantes del territorio federal".

La Constitución de Grecia, de 1975, señala en su art. 28 que "forman parte integrante del derecho helénico y tendrán valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas" y que "estará siempre sujeta a condición de reciprocidad la aplicación de las normas del derecho internacional general y de los tratados internacionales a los extranjeros".

La Constitución de Portugal, de 1976, señala en su artículo 8º: "Derecho Internacional, 1. Las normas y los principios de derecho internacional general o común forman parte integrante del derecho portugués".

b) *Las organizaciones supranacionales*

Las organizaciones internacionales, que plantean un nuevo problema en relación a la soberanía, son las organizaciones llamadas supranacionales. En 1951 es la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; en 1957, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica; el 7 de febrero de 1992 es firmado, en Maastricht, el Tratado de la Unión Europea, que entró en vigencia el 1º de noviembre de 1993.

Con la expresión supranacional, se quiere indicar que estas organizaciones tienen atribuciones para dictar ciertas normas directamente aplicables a los habitantes de los distintos Estados asociados. Crean un tipo de derecho nuevo, distinto del estatal y del internacional, que se denomina derecho comunitario.

Para establecer las Comunidades europeas, organizaciones supranacionales, los Estados debieron consentir limitaciones a su soberanía, transfiriendo a esas organizaciones supranacionales competencias y potestades soberanas. Sólo por vía de ejemplo, podemos señalar que el Tratado de la Unión Europea se propone, entre otros objetivos, establecer una unión económica y monetaria; implementar una política externa y de seguridad común, incluyendo la eventual construcción de una política común de defensa, cuya fuerza lleve en el tiempo a una defensa común; fortalecer la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados Miembros a través de la introducción de una ciudadanía de la Unión, etc.

Por ello sus textos constitucionales han contemplado esta posibilidad, con mayor o menor amplitud y requisitos.

La Ley Fundamental de 1949, de Alemania Federal, señala en su art. 24.1: "La Federación podrá transferir derechos de soberanía, mediante ley, a instituciones internacionales".

La Constitución de Grecia, de 1975, dispone en su artículo 28 inciso 2 que "será posible atribuir, mediante tratado o acuerdo internacional, competencias previstas por la Constitución a los órganos de organizaciones internacionales", y en el inciso 3º se señala que Grecia procederá libremente "a limitaciones del ejercicio de la soberanía nacional, en la medida en que estas limitaciones vengán impuestas por algún interés nacional importante, no lesionen los derechos del hombre y los fundamentos del régimen democrático y se efectúen sobre la base del principio de legalidad y bajo condición de reciprocidad".

La Constitución de Holanda señala en su artículo 67, que "se podrán confiar por un tratado o en virtud de éste competencias legislativas, administrativas y jurisdiccionales a organizaciones de Derecho Internacional".

La Constitución de Bélgica expresa en su artículo 25 bis, que "se podrá confiar por un tratado o una ley el ejercicio de poderes determinados a instituciones de Derecho Internacional Público".

5. Existe un proceso acelerado de globalización a nivel regional y mundial multifacético.

De ahí el desarrollo de las organizaciones supranacionales, que procuran encontrar nuevas formas de cooperación.

La concepción de una solidaridad entre los pueblos, impulsa esta evolución a través de nuevos cauces jurídicos e institucionales, que constituyen significativas limitaciones para los poderes soberanos de los Estados.